

R-DCA-054-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. San José, a las ocho horas del primero de febrero de dos mil once. -----

Recursos de objeción interpuestos por el señor Giannis Katsavavakis Garita, en su condición de apoderado generalísimo de **DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO, S.A.** y por el señor Sergio Torres Chinchilla, en su condición de gerente de ventas de **I.S. PRODUCTOS DE OFICINA DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, en contra del cartel de la Licitación Pública N°2011LN-000002-01, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la “Compra de multifuncionales, con entrega por demanda para un período de cuatro años”. -----

I.-POR CUANTO: I.S. PRODUCTOS DE OFICINA DE CENTROAMÉRICA, S.A., presentó recurso de objeción contra el cartel de referencia. -----

II.-POR CUANTO: DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO, S.A., presentó recurso de objeción contra el cartel de referencia.-----

III.-POR CUANTO: Esta División confirió audiencia especial a la Administración Licitante con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de las empresas objetantes y remitiera una copia fiel del cartel de la presente licitación, la cual fue atendida en tiempo mediante oficio L-0387-2011 del 24 de enero de 2011, anexando a su vez, copia del cartel del concurso. -----

IV.- POR CUANTO: Sobre la admisibilidad del recurso de I.S. PRODUCTOS DE OFICINA DE CENTROAMÉRICA, S.A.: Plazo de interposición y legitimación para impugnar: El artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, indica que el recurso de objeción deberá presentarse dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. En este sentido tenemos, que la invitación al concurso fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°7 del 11 de enero de 2011, habiéndose fijado como fecha de apertura el día 08 de febrero de 2011, razón por la cual el plazo para impugnar el respectivo cartel expiró el día 19 de noviembre del año en curso. Al respecto y en vista que consta en el expediente, que la objetante presentó su recurso el día 18 de enero, se tiene éste por presentado en tiempo. En cuanto al tema de la legitimación, el citado artículo 170 indica que “...en el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso...” Más adelante la misma norma señala que “...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de

demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...” Sobre este particular, la empresa objetante señala que se dedica desde hace más de veinte años a la prestación de servicios y distribución de equipo de impresión, incluyendo la participación en procedimientos de similar naturaleza al del objeto de la presente licitación, de forma tal que se tiene por acreditada su legitimación para objetar el referido cartel.-----

V.-POR CUANTO: Sobre la admisibilidad del recurso de DOCUMENTOS Y DIGITALES

DIFOTO, S.A.: Plazo de interposición y legitimación para impugnar: El artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, indica que el recurso de objeción deberá presentarse dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. En este sentido tenemos, que la invitación al concurso fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°7 del 11 de enero de 2011, habiéndose fijado como fecha de apertura el día 08 de febrero de 2011, razón por la cual el plazo para impugnar el respectivo cartel expiró el día 19 de noviembre del año en curso. Al respecto y en vista que consta en el expediente, que el objetante presentó su recurso por fax el día 18 de enero de 2011 y el original el día 19 de enero, se tiene éste por presentado en tiempo. En cuanto al tema de la legitimación, el citado artículo 170 indica que “*...en el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso...*” Más adelante la misma norma señala que “*...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...*” Sobre este particular, la empresa objetante señala que su representada es una empresa líder en el mercado nacional como el proveedor de tecnología de impresión más grande de Centroamérica, siendo el representante de la marca Xerox, de forma tal que se tiene por acreditada su legitimación para objetar el referido cartel.-----

VI.-POR CUANTO: SOBRE EL FONDO: a) Sobre el recurso de I.S. PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMÉRICA, S.A.: Señala la objetante que los fabricantes de fotocopiadoras y multifuncionales del mercado no tienen un mismo estándar de características técnicas, por lo que considera que establecer características específicas de un multifuncional (Lexmark X652de) dirige la contratación a una marca y modelo específico violentando el principio de igualdad y libre competencia. En concreto objeta las siguientes cláusulas cartelarias: **1)- Sobre la velocidad de impresión mínima: La objetante:** Señala que

la cláusula 1.1.1.5 establece que deberá tener una velocidad de impresión mínima de 45 páginas papel carta por minuto con una resolución de 1200 x 1200 dpi, lo cual estima que limita la participación del equipo que pretende ofrecer así como de otras marcas del mercado que tienen una velocidad de 3 ó 4 páginas menos por minuto, a pesar de que ello no va en detrimento del equipo pues no afecta las funciones del mismo. Solicita que la velocidad de impresión sea de un rango de 40 a 45 páginas por minuto como mínimo. La Administración: De previo a referirse a las objeciones puntuales señala que es preciso aclarar que el cartel responde a un patrón establecido por los diversos fabricantes de equipos de impresión pero de última tecnología, y no a equipos o fabricantes que con el paso del tiempo han permanecido con características de equipos de copiado sin migrar a soluciones multifuncionales. Aclara que no lleva la razón la objetante al afirmar que el cartel está direccionado al equipo Lexmark X652de, pues existen varias marcas y modelos que cumplen con las especificaciones cartelarias, tales como Hewlett Packard (M4345), Lexmark (X656de) y la misma Kyocera (TASKalfa 420i). Ahora bien, aclarado lo anterior, con respecto a este punto en específico manifiesta que se allana con base en lo indicado en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el que se señala que se acepta la modificación planteada, por lo que en adelante deberá leerse dicha cláusula cartelaria de la siguiente forma: *“1.1.1.5 Deberá tener una velocidad de impresión mínima de cuarenta (40) páginas papel carta por minuto con la resolución 1200 X 1200.”* **Criterio del Despacho:** Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. **2)-Sobre la velocidad de copiado:** La objetante: Señala que el cartel establece en la cláusula 1.3.1 que el equipo deberá poseer una velocidad de copiado mínima de 45 páginas papel carta por minuto, para lo cual remite a lo señalado en el punto anterior, y solicita un rango de 40 a 45 páginas por minuto. La Administración: Señala que se allana en cuanto a este punto con base en lo indicado en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el que se indica que se acepta la modificación planteada, por lo que en adelante deberá leerse dicha cláusula cartelaria de la siguiente forma: *“1.3.1 El equipo deberá poseer una velocidad de copiado*

mínima de cuarenta (40) páginas papel carta por minuto.” **Criterio del Despacho:** Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. **3)- Sobre la velocidad de escaneo:** La objetante: Señala que el cartel establece en la cláusula 1.4.1 que el equipo deberá poseer una velocidad de escaneo mínima de 30 imágenes por minuto, imágenes de color. Señala que ello también restringe su participación y la de otros oferentes pues si bien su equipo tiene la capacidad de escanear a una velocidad de 35 imágenes por minuto, lo hace en monocromático, mientras que en color lo hace a 25 imágenes por minuto, por lo que solicita un rango mínimo de velocidad de escaneo de 25 imágenes por minuto en color, lo cual indica que no causa variación sustancial en el equipo solicitado. La Administración: Señala que se allana en cuanto a este punto con base en lo indicado en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el que se indica que se acepta la modificación planteada, por lo que en adelante deberá leerse dicha cláusula cartelaria de la siguiente forma: *“1.4.1 El equipo deberá poseer una velocidad de escaneo mínimo (sic) de veinticinco (25) imágenes por minuto, imágenes de color.”* **Criterio del Despacho:** Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. **4)- Sobre la bandeja de salida:** La objetante: Señala que el cartel establece en la cláusula 1.5.1.3 que el equipo deberá tener como mínimo una bandeja de salida, con una capacidad mínima de 500 hojas, lo cual estima que restringe su participación pues esa es una característica casi exclusiva de los equipos Lexmark. Agrega que el estándar del mercado en equipos con capacidad de fotocopiado e impresión hasta papel

legal y oficio, como es el solicitado por el Banco Nacional, es de una bandeja de salida con capacidad para 250 hojas, por lo que solicita que se cambie la capacidad de salida mínima a 250 hojas. La Administración: Señala que se allana en cuanto a este punto con base en lo indicado en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el que se indica que se acepta la modificación planteada, por lo que en adelante deberá leerse dicha cláusula cartelaria de la siguiente forma: “1.5.1.3 El equipo deberá tener mínimo una (1) bandeja de salida, con una capacidad mínima de doscientos cincuenta (250) hojas”. **Criterio del Despacho**: Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. **5)- Sobre la base para multifuncional**: La objetante: Señala que el cartel establece en la cláusula 1.5.2.2 que la base para el multifuncional deberá ser de la misma marca que el equipo y deberá documentarse su compatibilidad con el modelo ofertado. Indica que una de las características de ese tipo de multifuncional es que es un equipo de sobremesa o escritorio, siendo que los fabricantes no construyen una mesa original para ese tipo de equipo que por su diseño no la necesitan, sino que los distribuidores locales las diseñan. Agrega que la excepción la hace el fabricante cuando el equipo se solicita con dos o tres bandejas adicionales que no es el caso del Banco Nacional pues solicita una bandeja de 500 hojas. Solicita que se eliminen las cláusulas 1.5.2.2 y 1.2.2.3. La Administración: Señala que se rechaza la objeción en cuanto a este punto, por cuanto obvia la recurrente que el apartado C.1 del cartel corresponde a las especificaciones de “Multifuncionales para oficinas de alto volumen de impresión”, por lo que en ese caso no se trata de equipos pequeños que puedan colocarse sobre una mesa, a diferencia de los equipos descritos en el apartado C.2 que son de sobremesa y por eso no se solicitó la base. Así, manifiesta la Administración que en el caso del equipo para alto volumen de impresión sí requiere de la base en los términos establecidos en el cartel, por cuanto se pretende utilizar como centro de impresión de la oficina instalado sobre el piso. Asimismo, señala como argumento adicional que algunos modelos utilizan la unidad dúplex como una bandeja adicional, por lo que al ponerse el equipo sobre una mesa no se tiene la firmeza y estabilidad

necesaria, lo que finalmente redundaría en atascos de papel. De forma que indica que no existe razón para que el Banco renuncie a satisfacer sus necesidades en la forma en que técnicamente lo tiene previsto, máxime que el requisito objetado no es ajeno al mercado, pues según se indica en el oficio DGR-UP-0048-2011, los equipos Hewlett Packard (M4345), Lexmark (X656de) y Kyocera (TASKalfa 420i) poseen la característica requerida, siendo que incluso la recurrente cuenta con equipos que traen incorporada la base respectiva como sucede con respecto al modelo de Kyocera indicado. No procede la pretensión de obligar a la Administración a aceptar equipos con características inferiores solo por limitaciones propias del negocio de la recurrente. Solicita se rechace la objeción en cuanto al punto 1.5.2.2 y respecto al punto 1.2.2.3 se aclara que no existe en el cartel. **Criterio del Despacho:** Este órgano contralor reiteradamente ha señalado que si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, por estimar que existen otras formas para alcanzar similares resultados, sino ante una efectiva limitación injustificada de la participación. Así, según se ha indicado, permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular (Ver en este sentido entre otras la resolución RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Ahora, si bien es claro que la Administración es quien mejor conoce la necesidad que pretende satisfacer mediante la promoción de un concurso público, y por ello es a ésta a quien le corresponde definirla en forma discrecional, evidentemente en el ejercicio de dicha discrecionalidad, la Administración debe respetar las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como los principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, y el principio de eficiencia, en el sentido de que el procedimiento tienda a la selección de la oferta más conveniente al interés público. De forma tal que la estructuración de la necesidad pública a satisfacer mediante la realización del concurso debe responder a un análisis razonado y sustentado desde el punto de vista técnico y jurídico que permita respaldar adecuadamente las características, funcionalidades y requerimientos técnicos que deben satisfacer las adquisiciones que pretenda realizar. No debe perderse de vista que incluso resulta posible que la definición de

requerimientos técnicos pueda entrañar, una limitación a la libre participación en la medida en que ello se encuentre adecuadamente fundamentado. No obstante, a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, lleva el recurrente la carga de la prueba por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa . En el presente caso la Administración plasmó en el cartel la necesidad de adquirir una base para el multifuncional de oficinas de alto volumen de impresión de la misma marca y modelo del equipo ofrecido a efectos de asegurar su compatibilidad, sin embargo la objetante pretende cambiar la necesidad de la Administración, al señalar que los equipos a adquirir no necesitan contar con dicha base, pues sostiene que los mismos pueden ubicarse sobre una mesa o escritorio diseñada por los distribuidores locales, y además señala que el mercado no ofrece dicha solución en virtud de que los fabricantes no suelen construir una base para los equipos solicitados por el Banco. No obstante, la objetante se limita a alegar sin fundamentar, pues no demuestra cómo la necesidad de la Administración de colocar un equipo -no de sobremesa sino un multifuncional para oficinas de alto volumen de impresión- sobre una base especialmente diseñada por el fabricante para ello y garantizando su adecuada compatibilidad puede a su vez ser satisfecha haciendo uso de una mesa o escritorio diseñado por el distribuidor local, ni se ha logrado acreditar que los fabricantes de equipos multifuncionales de las características requeridas por el Banco no fabrican a su vez tales bases, lo cual contrasta con lo manifestado por la Administración respecto a que los modelos Hewlett Packard (M4345), Lexmark (X656de) y Kyocera (TASKalfa 420i) se ajustan a dicho requerimiento cartelario. Tampoco se desprende de los argumentos esbozados por la recurrente, de qué forma se le limita su participación, siendo que más bien la Administración señala que la empresa objetante cuenta con equipos que traen incorporada la base respectiva como sucede con el modelo Kyocera (TASKalfa 420i). Bajo este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración no se encuentra obligada a adaptar sus necesidades a las estrategias de mercado de los potenciales oferentes. Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **6)- Sobre la capacidad del cartucho:** La objetante: Señala que el cartel establece en las cláusulas 1.8.5 y 1.8.5.1 que el cartucho de impresión o tóner deberá tener la capacidad de imprimir como mínimo 18.000 páginas a un 5% de cobertura. Al respecto, indica

que cada fabricante de multifuncionales produce sus tóner con rendimientos diferentes, por lo que el encasillar un rendimiento de tóner específico atenta contra el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, pues indica que lo más importante es el costo de éste en función del rendimiento, lo cual comparte el mismo Banco pues en el sistema de evaluación califica el costo por hoja impresa. Solicita se cambie el rendimiento del tóner y se establezca un rango de 15.000 a 18.000 impresiones. La Administración: Señala que se allana en cuanto a este punto con base en lo indicado en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el que se indica que se acepta la modificación planteada, por lo que en adelante deberá leerse dicha cláusula cartelaria de la siguiente forma: *“1.8.5.1 El cartucho de impresión o tóner deberá tener la capacidad de imprimir como mínimo quince mil (15.000) páginas a un 5% de cobertura”*.

Criterio del Despacho: Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. **7)- Sobre el disco duro del multifuncional:** La objetante: Señala que el cartel establece en la cláusula 3.1 que el oferente deberá cotizar para cada modelo de multifuncional (oficinas de alto volumen y de mediano volumen de impresión), discos duros con una capacidad de almacenamiento mínima de 40 GB. Señala que ello evidencia el direccionamiento de la contratación pues es inusual que este tipo de equipos de sobremesa posean disco duro. Señala que los multifuncionales de alto y mediano volumen que existen en el mercado ofrecen disco duro a equipos con capacidad de fotocopiar e imprimir en formatos de papel de 11” x 17” (doble carta) y no equipos que puedan imprimir y fotocopiar hasta papel legal u oficio. Indica que si bien su representada puede participar con un equipo de formato doble carta, su precio sería el doble o triple que el del equipo con formato legal u oficio y no tendría ninguna oportunidad de ser adjudicada. Adjunta catálogos de diferentes marcas para comprobación de lo ya expuesto. La Administración: Reitera que el recurrente parte del error de basar su alegato en la suposición de que los equipos que se requieren son de sobremesa, lo cual no es cierto para los equipos del apartado C.1 Señala que los equipos con tecnología de copadoras son los que normalmente no traen disco duro, pero los

equipos multifuncionales de prácticamente todos los fabricantes o lo traen en su configuración de fábrica o aparece como opcional, por ejemplo en los modelos Hewlett Packard (M4345), Lexmark (X656de) y Kyocera (TASK alfa 420i). De forma que indica que el requisito objetado por corresponder a uno normal del mercado no constituye un obstáculo infundado a la participación. Agrega que la necesidad de la Administración en este caso consiste en que los equipos posean la capacidad de almacenar una gran cantidad de documentos para ser luego procesados (fotocopiados, escaneados, faxeados o copiados, conteniendo incluso imágenes, según lo establece el apartado B del cartel sobre “definición de un multifuncional”), además ello con respecto a toda una oficina. De tal manera, que indica que sin el disco duro la solución multifuncional de procesamiento de documentos requerida se vería insatisfecha. Solicita se rechace el recurso. **Criterio del Despacho:** De lo indicado por la propia objetante se desprende que no existe un obstáculo a la libre participación, pues afirma que el mercado ofrece tales equipos y que incluso ésta cuenta con equipos multifuncionales que satisfacen el requerimiento cartelario de contar con disco duro, y que sin embargo, plantea que éstos resultan más onerosos. Así, tal y como señalamos en el punto **5)- Sobre la base para el multifuncional**, la Administración no se encuentra obligada a adaptar sus necesidades a las estrategias de mercado de los potenciales oferentes, por lo que si se tiene una necesidad razonable y justificada de querer contar con un equipo superior al que pretende ofrecer la recurrente, consistente en que el equipo cuente con disco duro a efectos de que sea capaz de almacenar una gran cantidad de documentos y así satisfacer los requerimientos de toda una oficina; y si el mercado ofrece dicha solución tecnológica, no tiene por qué razón la Administración cambiar su requerimiento por un equipo de menor capacidad, únicamente con el objetivo de que la objetante pueda -no participar en el concurso- sino participar ofertando el equipo en particular que desea ofrecer según su propia estrategia de mercado. Así, en los mismos términos que lo indicado en el punto 5)-, en el presente caso la objetante no logra acreditar la lesión al principio de libre participación, ni demuestra que resulta injustificado el requerimiento cartelario, ni mucho menos que dicho requerimiento es irreal en el mercado, pues más bien de la documentación aportada y de lo señalado por la Administración se desprende que existen diversas soluciones en el mercado que cumplen con dicho requerimiento para lograr satisfacer la necesidad pública perseguida en cuanto a este aspecto, por lo que procede **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación. **b) Sobre el recurso de DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO, S.A.:** **1)- Sobre la velocidad del procesador:** La objetante: Señala que la cláusula 2.8.1 establece que el equipo deberá

contar con un procesador de al menos 366 Mhz, lo cual estima que constituye una restricción técnica que injustificadamente limita la participación de su representada, pues los equipos Xerox que distribuye, tienen la garantía de ser productivos, siendo que si se reduce la velocidad del procesador en 6 Mhz no se afectará el rendimiento del equipo y el usuario no se verá afectado en el desarrollo de su trabajo diario en la oficina. Solicita que se cambie el requerimiento para reducir la velocidad del procesador en 6Mhz lo cual no afectará el rendimiento del equipo y por el contrario beneficiará a la Administración al contar con una participación más amplia de ofertas. Adjunta cuadro comparativo de los equipos que se ajustan a las características solicitadas en el cual se muestra que las limitaciones apuntadas restringen injustificadamente la participación de la marca que representa. La Administración: Señala que se allana al recurso en los términos consignados en el oficio No. DGR-UP-0048-2011, en el cual se indica que se acepta la modificación propuesta, por lo que el numeral 2.8.1 deberá leerse de la siguiente forma: “2.8.1 *El equipo deberá contar con un (1) procesador de al menos 360 Mhz*”. **Criterio del Despacho:** Visto el allanamiento expreso que realiza la Administración, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra este Despacho objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades del Banco Nacional respecto a los bienes que se propone adquirir. Proceda la Administración a realizar la modificación al cartel en cuanto a este aspecto. -----

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento **se resuelve:** **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por el señor Sergio Torres Chinchilla, en su condición de gerente de ventas de **I.S. PRODUCTOS DE OFICINA DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, en contra el cartel de la Licitación Pública N°2011LN-000002-01, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la “Compra de multifuncionales, con entrega por demanda para un período de cuatro años”. **2) DECLARAR CON LUGAR** el recurso interpuesto por el señor Giannis Katsavavakis Garita,

en su condición de apoderado generalísimo de **DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO, S.A** en contra el cartel de la Licitación Pública N°**2011LN-00002-01**, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la “Compra de multifuncionales, con entrega por demanda para un período de cuatro años”.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Adriana Pacheco Vargas
Fiscalizadora

APV/chc
NN: 845 (DCA-0223)
NI: 742, 755 y 1309
G: 2011000098-1